

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, 9 de diciembre de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2022-197
Accionante: Luis Oliverio Pulido Eslava
Accionada: Tecnitanques Ingenieros SAS
Decisión: No tutelar – Declara Improcedente

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Luis Oliverio Pulido Eslava**, en contra de **Tecnitanques Ingenieros SAS**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. El día **14 de octubre de 2022** solicitó información para evaluar el estado actual de la empresa accionada de la cual es socio, ya que la compañía requiere una ampliación de facultades legales para la representaciones legales en los países en los que la compañía tiene presencia, la información solicitada es acerca de la relación de proyectos, estados financieros, mecanismos de selección para ejecución de proyectos, informe de cuentas, relación de pagos con el fin de conocer el objetivo de la solicitud de ampliación de facultades legales como accionista.
2. El día **27 de octubre de 2022**, elevó derecho de petición solicitando información actual del sistema SAP de la empresa accionada, entre otros aspectos relacionados con el funcionamiento de la empresa **Tecnitanques Ingenieros SAS**, sin que hasta la fecha haya obtenido información alguna.

PRETENSIONES

La parte accionante, solicita le sea amparado el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política y que en el término de 24 de horas se ordene a la sociedad **Tecnitanques Ingenieros SAS**. dar respuesta a su petición y se haga entrega de la documentación solicitada desde el año 2012 a 2022, así como

Radicación: No. 2022-197
Accionante: Luis Oliverio Pulido Eslava
Accionada: Tecnitanques Ingenieros SAS
Decisión: No tutelar – Declara Improcedente

documentación solicitada sobre el sistema SAP, los estados financieros y de gestión humana desde el año 2012 al 2022.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Tecnitanques Ingenieros SAS

El representante legal de la sociedad accionada, allegó informe a este Juzgado señalando que el día **26 de octubre de 2022** fueron planteadas una serie de solicitudes de información a las cuales se dio respuesta el día **25 de noviembre de 2022**, la respuesta fue enviada al correo electrónico luispulido@tecnitanques.com y a través de correo certificado a la dirección carrera 19 No 131 – **, con lo anterior, considera que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor por configurarse hecho superado, en consecuencia solicita se deniegue esta acción de tutela.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante Luis Oliverio Pulido Eslava** copia de los escritos allegados a la sociedad accionada.

Por su parte **la parte accionada TECNITANQUES INGENIEROS SAS**, allegó respuesta y soporte de envío.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial, el domicilio de la parte accionante es Bogotá, y los hechos objeto de este amparo han ocurrido en esta misma ciudad.

2. Del *sub exámine*

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Radicación: No. 2022-197
Accionante: Luis Oliverio Pulido Eslava
Accionada: Tecnitiques Ingenieros SAS
Decisión: No tutelar – Declara Improcedente

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

"... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición"³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-197
Accionante: Luis Oliverio Pulido Eslava
Accionada: Tecnitiques Ingenieros SAS
Decisión: No tutelar – Declara Improcedente

Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

El derecho de petición ante particulares

la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que hay lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos⁴:

- 1) *Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.*

⁴Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

Radicación: No. 2022-197
Accionante: Luis Oliverio Pulido Eslava
Accionada: Tecnitiques Ingenieros SAS
Decisión: No tutelar – Declara Improcedente

- 2) *En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.*
- 3) *Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.*
- 4) *En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.*
- 5) **Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.** (Negrilla fuera de texto)
- 6) *Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.*

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

Parágrafo 2°. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

Parágrafo 3°. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicaran en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

Radicación: No. 2022-197
Accionante: Luis Oliverio Pulido Eslava
Accionada: Tecnitiques Ingenieros SAS
Decisión: No tutelar – Declara Improcedente

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014. El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia⁵”

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que “*el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares,*”⁶ señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corte reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que “*En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.*”⁷

El derecho de inspección en el ámbito societario y la expedición de copias

El derecho de inspección según se ha establecido en la Ley 222 de 1995 artículo 48 “*es el mecanismo a través del cual los socios pueden ejercer el derecho de inspección sobre los libros, papeles de la sociedad, en los términos establecidos en la Ley, en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de la sociedad, en ningún caso este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos*

⁵ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

⁶ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

⁷ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

Radicación: No. 2022-197
Accionante: Luis Oliverio Pulido Eslava
Accionada: Tecnitiques Ingenieros SAS
Decisión: No tutelar – Declara Improcedente

industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad”

En caso de que se presenten controversias entorno a este derecho deben ser resueltas por la entidad que esté encargada de la vigilancia y control de la sociedad y la obstaculización por parte de los administradores o revisores fiscales, es sancionada como una causal de remoción del cargo.

Aunado a esto la Superintendencia de sociedades ha señalado *“que este derecho sólo puede ejercerse en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de la sociedad; debe desarrollarse evitando entorpecer el desarrollo normal de las actividades de la empresa; y, es deber de los administradores tener a disposición de los socios permanentemente los libros y demás documentos que señale la ley. En lo que tiene que ver con el alcance y el contenido del derecho, luego de enumerar los documentos y la información a la que se puede acceder en virtud del derecho de inspección, la Superintendencia aclara:*

Acceso a copias y registro de documentos. Atendiendo lo que sucede en la práctica, la inspección apunta a verificar el contenido de los documentos sin que tengan derecho a pedir copias, por lo que el hecho de que la administración de la sociedad se niegue a suministrarlas a los socios no configura violación alguna del citado derecho; no obstante, la junta de socios o la asamblea general de accionistas, podrá determinar la viabilidad de conceder cierta libertad a favor de los asociados, para que al examinar los distintos papeles de la empresa en el ejercicio del derecho de inspección, se les permita sacar directamente o solicitar a la administración las fotocopias que a bien tengan⁸.

Así mismo, como se trata de una labor de fiscalización con finalidades puramente informativas, los socios no están facultados para hacer anotaciones de ninguna clase sobre los documentos facilitados ni para conocer y mucho menos difundir la información amparada con reserva documental, como los secretos técnicos, industriales o de política comercial ni entorpecer la marcha administrativa de la gerencia.

Indica la Corte Constitucional que: *“el derecho de inspección es una herramienta de la cual son titulares todos los socios, que consiste en la posibilidad de examinar directamente o mediante un representante los libros y la contabilidad de la sociedad, para estar informados sobre la situación financiera y administrativa de la misma. Sin embargo, tiene algunos límites -secreto industrial y el detrimento a la empresa-, y no incluye la posibilidad de obtener copias de los mismos, pues en principio, se trata de una facultad que permite únicamente examinar documentos⁹”*

Ahora bien, se ha establecido en reiterada jurisprudencia que el derecho de inspección es una figura distinta al derecho de petición pues a través de este se puede solicitar información, consultas, exámenes y copias de documentos, se ha indicado también que por medio de estas dos garantías las personas logran acceder a la información, asimismo, estas dos figuras no se anulan entre sí. Pues así como

⁸ Circular básica jurídica 1000-000001 del 21 de marzo 2017

⁹ Sentencia T- 103 de 2019 MP. Diana Fajardo Rivera

Radicación: No. 2022-197
Accionante: Luis Oliverio Pulido Eslava
Accionada: Tecnitanques Ingenieros SAS
Decisión: No tutelar – Declara Improcedente

al accionista le asiste el derecho de inspección por disposición legal, también le asiste el derecho a solicitar información, aunque el derecho de petición no desplaza en ninguna circunstancia el derecho de inspección que les asiste a los socios.

“En efecto, esta es una garantía que fue prevista explícitamente por el ordenamiento jurídico, que les permite adelantar labores de fiscalización de la empresa, y con ello, mantenerse informados de la situación financiera y administrativa de la misma. En este orden de ideas, únicamente cuando con el derecho de petición se busque la salvaguarda de otro derecho fundamental, como por ejemplo el acceso a la administración de justicia, éste puede proceder frente a sociedades, para la expedición de copias de documentos¹⁰.”

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la sociedad **Tecnitanques Ingenieros SAS** vulneró el derecho fundamental de petición, del señor **Luis Oliverio Pulido Eslava**, consagrado en la Constitución Política.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día **26 de octubre de 2022**, **Luis Oliverio Pulido Eslava** radicó un derecho de petición al accionado **Tecnitanques Ingenieros SAS**, peticionando información respecto del estado actual del sistema SAP, con el que cuenta la empresa, así como el proceso de implementación, costos generados asociados a dicho sistema y una copia de toda la información que repose en dicho sistema, entre otras solicitudes con relación a la gestión y funcionamiento de la sociedad accionada de la cual es socio. Por su parte, el representante legal de la sociedad accionada informa que se dio respuesta a la solicitud el día **25 de noviembre de 2022**, para lo cual allegó a este Despacho soporte de la respuesta emitida y soportes del envío de la misma. Dentro de la respuesta suministrada se informa que este tipo de información se verifica como el derecho de inspección que le puede asistir al actor, no obstante, esta solicitud no cumple con los parámetros establecidos en la Ley, al solicitarse fuera del término legal y frente a la solicitud de copias, también se informa al actor que no se cumplen con las características jurisprudenciales establecidas para que proceda el derecho de petición contra particulares.

Ahora bien, se debe acotar que el derecho de petición, por regla general, se aplica a entidades, pero la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine; por lo que la Corte Constitucional ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:

¹⁰ Sentencia T- 103 de 2019 MP. Diana Fajardo Rivera

Radicación: No. 2022-197
Accionante: Luis Oliverio Pulido Eslava
Accionada: Tecnitiques Ingenieros SAS
Decisión: No tutelar – Declara Improcedente

- i) *“Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.*
- ii) *Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.*
- iii) *Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamenta.”*¹¹

Así pues, ante la primera condición se tiene que la accionada sociedad **Tecnitanques Ingenieros SAS** no presta servicios públicos^{12,13}, por lo mismo que no adquiere una posición de supremacía o poder frente al accionante; en cuanto a la segunda condición, al observar las solicitudes plasmadas en el derecho de petición del **26 de octubre de 2022 y del 13 de octubre de 2022**, todas ellas son con relación a la gestión y el funcionamiento que se ha venido desarrollando en la sociedad **Tecnitanques Ingenieros SAS**, por lo que este Despacho advierte que no se está buscando la protección de otro derecho fundamental, no se aduce que con esta información se busque, por ejemplo el acceso a la administración de justicia, para demandar las diferentes actuaciones de la asamblea ante la entidad que ejerce la vigilancia y control de la sociedad o ante la jurisdicción ordinaria, tampoco se observa que el accionante se encuentre ante un riesgo, un efectivo peligro y/o que ya se haya vulnerado o que de no entregarse los documentos que solicita se puedan ver afectados derechos de rango fundamental, si bien es cierto que el accionante puede solicitar este tipo de información a través del derecho de petición y esta información puede ser entregada según se ha establecido por la Ley, según se trate de aquella información que no tenga reserva de Ley, al tratarse de una figura distinta al derecho de inspección de los asociados previamente mencionado, no se comprueba el requisito de la vulneración a otro derecho fundamental del actor, este aspecto no se comprueba en el marco de la acción de tutela elevada por el acá accionante, ni del material probatorio aquí aportado.

Para el último criterio que da la Corte, es de entender que la sociedad **Tecnitanques Ingenieros SAS** no goza de un estatus de autoridad frente al accionante **Luis Oliverio Pulido Eslava** en tanto que, se está frente a un conflicto de carácter societario o comercial por lo que prima en ellos el principio de la autonomía de la voluntad privada, el cual dice:

¹¹ Sentencia T-1160A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda.

¹² Constitución Política de Colombia, artículo 365: *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.”*

¹³ Ley 142 de 1994, artículo 1: *“Los servicios públicos de carácter domiciliarios comprenden el acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil, en el sector rural: a las actividades que realizan las personas prestadoras de servicio públicos de que trata el artículo 15 de la presente ley y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta ley.”*

Radicación: No. 2022-197
Accionante: Luis Oliverio Pulido Eslava
Accionada: Tecnitanques Ingenieros SAS
Decisión: No tutelar – Declara Improcedente

“La autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación.”¹⁴

Por lo que se infiere que las partes al momento de la estipulación y acuerdo contractual establecieron las obligaciones, derechos, y frutos pecuniarios que se presumen de todo vínculo contractual comercial como la creación de una sociedad; es en atención a esto que el Despacho asevera que no existe una posición de supremacía de carácter relevante entre la acá accionada sobre el accionante. Así pues, en lo referente al derecho de petición entre particulares, el Juzgado señala que el derecho de petición radicado por el accionante **Luis Oliverio Pulido Eslava**, no sobrepasa el racero jurisprudencial y legal propio del derecho de petición entre los particulares.

En lo referente a la interposición de la acción de tutela entre particulares, el Despacho se permite hacer reminiscencia del **sub exámine** de este proveído al traer a colación el artículo 86 inciso 5º de la Constitución Nacional, ya que este establece la viabilidad de la procedencia de la acción de tutela entre particulares estos estén encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Lo que impulsa al Estrado Judicial a indicar nuevamente que la accionada sociedad **Tecnitanques Ingenieros SAS**, no es un particular que preste un servicio público, por lo que se puede predicar que dicha persona no adquiere una posición de supremacía material frente a la otra; es decir, que no recibe atribuciones especiales que le permitan romper el plano de igualdad; tampoco se infiere de los documentos allegados que la conducta del accionado afecte de manera grave a los intereses de la colectividad¹⁵ o incluso de el mismo accionante.

En cuanto a la subordinación se tiene que es la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos cuando hay un contrato de por medio, en el presente caso si bien hay una sociedad comercial, no se dilucida en ninguna medida que exista subordinación de la sociedad accionada al accionante, ello por cuanto lo que media es una sociedad de índole comercial; ahora bien es preciso destacar que si llegase a haber un entuerto en la sociedad comercial creada por los acá interesados, el mismo deberá ser resuelto por otro tipo de vías jurídicas como lo son los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, la jurisdicción civil, o ante la Superintendencia de Sociedades, pero no la acción de tutela, como vía directa. Ya para la indefensión se dice que es una relación de dependencia entre personas (naturales y/o jurídicas), lo que hace que una de ellas carezca de la posibilidad de dar una respuesta efectiva

¹⁴ Sentencia C-934/13 Referencia: expediente D-9661, Magistrado ponente: Nilson Pinilla, Bogotá, D. C., diciembre once (11) de dos mil trece (2013).

¹⁵ “La acción de tutela procede contra particulares cuando se trata de proteger un interés colectivo, esto es, un interés que abarca a un número plural de personas que se ven afectadas respecto de la conducta desplegada por un particular.” Véase: Sentencia No. C-134/94, Expediente No. D-404, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994)

Radicación: No. 2022-197
Accionante: Luis Oliverio Pulido Eslava
Accionada: Tecnitanques Ingenieros SAS
Decisión: No tutelar – Declara Improcedente

ante una violación o amenaza; es claro para el Despacho que del vínculo contractual que tienen **Luis Oliverio Pulido Eslava** y la sociedad **Tecnitanques Ingenieros SAS** no emana calidad alguna de indefensión.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, ya que no se sobrepasó el racero jurídico dado por la ley y la jurisprudencia en lo referente a la **tutela contra particulares**, es que este Despacho, declara la improcedencia de la presente acción de tutela incoada por el accionante **Luis Oliverio Pulido Eslava** en contra de la accionada sociedad **Tecnitanques Ingenieros SAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por la accionante **Luis Oliverio Pulido Eslava** quien obra en nombre propio en contra de la sociedad **Tecnitanques Ingenieros SAS**, por cuanto, no se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y a la accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c07780272b70346ea582f5029f07649d6550bf5b3e01544b69cae2a8e0e24fb**

Documento generado en 09/12/2022 03:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>